



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
COOPERATIVA COOPSER -Vs- ARTURO ARANZAZU FRANCO
R.U.N. 768344003002-2015-00491-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Mayo 11 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0390

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita el reporte de los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el presente asunto; sin embargo, revisada la página del banco agrario se observa que no hay títulos a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDIQUESELE al procurador judicial que al consultar la página del Banco Agrario, no se observaron existencia de depósitos judiciales a favor del señor Arturo Aranzazu Franco.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 043 de hoy 11 MAY 2021
SECRETARIO



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Mayo 11 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACIÓN No. 0389

Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

El procurador judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita se releve del cargo al señor OSCAR ARMIRO MORAN; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto No. 0169 de abril 21 de 2021, se ordenó la remoción del cargo al auxiliar de la justicia en mención, por ende, el togado deberá atenerse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por otro lado, el apoderado demandante solicita se requiera al señor LOAIZA APOLINAR quien atendió la diligencia y quedo como depositario para que informe donde se encuentran los bienes muebles embargados y secuestrados.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

1° ATENGASE a lo resuelto en auto No. 0169 de abril 21 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° REQUERIR al señor LOAIZA APOLINAR en calidad de demandado dentro del presente asunto, para que sirva informar dentro del término de diez (10) días hábiles de la ubicación de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados, toda vez que los mismos fueron entregados en depósito al demandado en mención, sin disponer de ellos so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. **043** de hoy **13 MAY 2021**
SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, mayo 11 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le nombro curadora ad-litem, el cual se notificó personalmente el pasado 18 de febrero de 2021, con termino de traslado hasta el 04 de marzo de 2021, el mismo contesto la demanda, pero no propuso excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0394

Radicación 2020-00148-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el curador ad- litem designado para defender los intereses del ejecutado en escrito de contestación de la demanda, presentara medio exceptivo alguno, y cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

De igual manera y ante los cuestionamientos realizados por la curadora ad-litem, sobre la notificación al demandado, debe indicar el despacho que no le asiste la razón, toda vez que la contestación de la demanda, no es el escenario para esgrimir dicha situación, pues ante una inconsistencia en la notificación, debió presentarse incidente de nulidad, contemplado en el numeral 8º del artículo 133, por lo que, ante las solicitudes realizadas, el despacho no accederá a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS**, mediante auto interlocutorio No. 0323 del 13 de julio de 2020, obrante a folio 11 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la

misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"¹

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados.

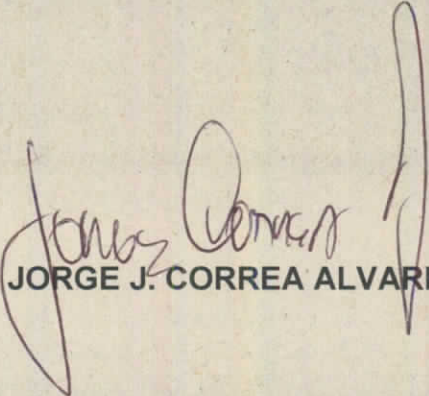
4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

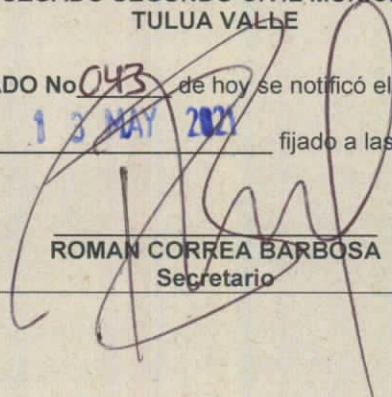
5°. NEGAR las solicitudes realizadas por la curadora ad-litem, por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

R.C.B


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>043</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>13 MAY 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

¹ Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

secretaria. -

Tuluá, mayo 11 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le nombro curador ad-litem, el cual se notificó personalmente el pasado 22 de abril de 2021, con termino de traslado hasta el 06 de mayo de 2021, el mismo contesto la demanda, pero no propuso excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0391

Radicación ~~2019~~-00149-00

2020-0149

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **LUIS ALBERTO ANDRADE RADA**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el curador ad- litem designado para defender los intereses del ejecutado en escrito de contestación de la demanda, presentara medio exceptivo alguno, y cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **LUIS ALBERTO ANDRADE RADA**., mediante auto interlocutorio No. 0320 del 13 de julio de 2020, obrante a folio 12 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"¹

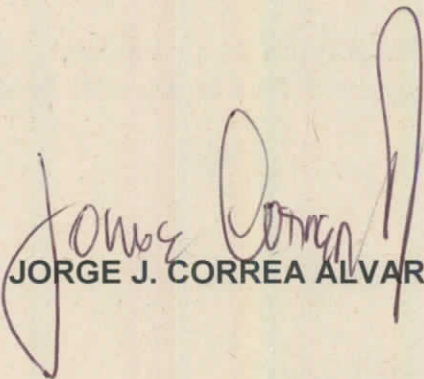
¹ Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3º. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados.

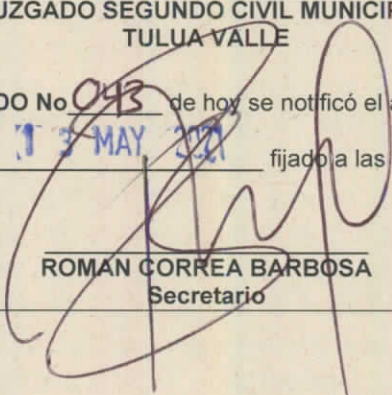
4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>043</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>3 MAY 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

secretaria. -

Tuluá, mayo 11 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le nombro curador ad-litem, el cual se notificó personalmente el pasado 12 de abril de 2021, con termino de traslado hasta el 26 de abril de 2021, el mismo contesto la demanda, pero no propuso excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0393

Radicación 2020-00162-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **MACARIO ARTEMIO VIDAL TORRES**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el curador ad- litem designado para defender los intereses del ejecutado en escrito de contestación de la demanda, presentara medio exceptivo alguno, y cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **MACARIO ARTEMIO VIDAL TORRES**, mediante auto interlocutorio No. 0362 del 22 de julio de 2020, obrante a folio 11 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"¹

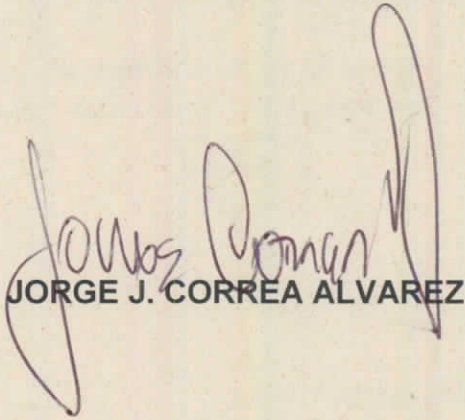
¹ Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3º. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>043</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>13 MAY 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

secretaria. -

Tuluá, mayo 11 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que la demandada se le tuvo notificada por conducta concluyente el día 08 de abril de 2021, fecha en se publicó por estado el auto respectivo, se le concedió el término legal, se le envió el traslado al correo electrónico: arquiliana_4@hotmail.com, teniendo como fecha última el día 29 de abril del hogaño, quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0396

Radicación 2020-00239-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCITANIA** contra **RUBIELA LOAIZA RAMIREZ**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCITANIA** contra **RUBIELA LOAIZA RAMIREZ**., mediante auto interlocutorio No. 0548 del 29 de septiembre de 2020, obrante a folios 16 a 19 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"¹

¹ Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 043 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 13 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, mayo 11 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se les notifico la citación para notificación personal el pasado 19 de febrero de 2021, ante la no comparecencia, la parte demandante agoto el trámite de notificación por aviso que fue realizada el pasado 26 de marzo de 2021, con termino de traslado hasta el 22 de abril de la misma anualidad, sin que el demandado contestara la demanda ni propusieran excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0395

Radicación 2021-00013-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo once (11) de dos mil veinte (2020) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **EDGAR ALVARADO**, contra **JOSE ANTONIO TORRES**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **EDGAR ALVARADO**, contra **JOSE ANTONIO TORRES**., mediante auto interlocutorio No. 0053 del 29 de enero de 2021, obrante a folio 05 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"¹

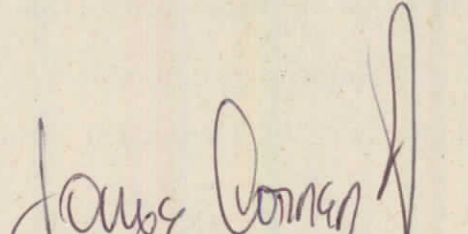
¹ Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

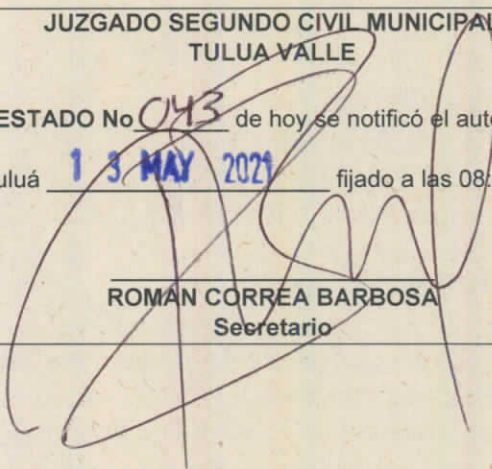

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 043 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 13 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario